

II.—Que según el artículo 92 de esta Convención, los instrumentos de adhesión se depositarán en La Haya.

III.—Que la adhesión de nuestro país a este instrumento resulta muy conveniente para el país. **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confieren el inciso 10 y 12 del artículo 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

DECRETAN:

Artículo 1°—La adhesión de la República de Costa Rica a la Convención para el arreglo pacífico de disputas internacionales, concluida en La Haya el 18 de octubre de 1907 y reglas de procedimiento adoptadas por el Consejo Administrativo.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 14924).—C-2400.—(34350).

N° 27913-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley General de Salud.

Considerando:

1°—Que es función del Estado velar por la salud de la población.

2°—Que la salud de la población es un producto social y como tal se construye a partir de las condiciones de vida particulares de los (las) individuos (as), grupos sociales y comunidades.

3°—Que estas concepciones de salud se sustentan en las concepciones de Derechos Humanos políticos, sociales y ambientales y en el desarrollo de la ética en la atención de la salud.

4°—Que nuestro sistema democrático se basa en la libertad individual y en el respeto a los Derechos Humanos y que una sociedad democrática sólo puede crecer y desarrollarse si cada uno de los (las) individuos (as) tienen esa posibilidad en todos los campos de su vida.

5°—Que es responsabilidad indelegable del Estado Costarricense velar por la protección de los derechos a la salud sexual y reproductiva de la población, así como respetar y cumplir los compromisos internacionales asumidos en esa materia, que reconocen el derecho de todas las personas a controlar todos los aspectos de su salud y, en particular, su propia capacidad reproductiva.

6°—Que es obligación del Estado Costarricense respetar el principio de autonomía de voluntad de hombres y mujeres mayores de edad.

7°—Que en la atención de la salud o de la enfermedad se genera la obligación de fortalecer la autonomía y respetar la integridad de las personas para tomar decisiones relativas a su salud.

8°—Que el respeto a la autonomía y a la integridad exigen en los servicios de salud, el intercambio horizontal y respetuoso de conocimientos y saberes, por medio de una verdadera educación y participación social en salud, que hacen posible una construcción solidaria y humana del derecho a la salud. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase la Comisión Interinstitucional sobre Salud y Derechos Reproductivos y Sexuales, en adelante denominada "la Comisión", la cual estará conformada así:

- El Ministro de Salud o su representante, quien la coordina.
- La Ministra de la Condición de la Mujer o su representante.
- El Gerente Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, o su representante del área técnica correspondiente.
- Un delegado (a) del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- Un delegado (a) del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.
- Un delegado (a) del Colegio de Trabajadores Sociales.
- Dos representantes de Organismos No Gubernamentales que trabajan en el campo de la salud de las mujeres.
- Un representante de las instancias especializadas en estudios de género de las universidades públicas.

Artículo 2°—Las funciones de la Comisión son las siguientes:

- Dar apoyo técnico al Ministerio de Salud en la definición, formulación, diseño y evaluación de las políticas orientadas a garantizar el cumplimiento de los derechos en salud sexual y reproductiva de las personas que habitan en el país.
- Dar lineamientos sobre contenidos y mecanismos de implementación de programas dirigidos a la atención, educación, capacitación, promoción y difusión de los derechos reproductivos y sexuales.
- Contribuir en la elaboración de instrumentos jurídicos en salud reproductiva y sexual.
- Fomentar la consolidación y funcionamiento de Consejerías en Salud y Derechos Reproductivos y Sexuales en los diferentes establecimientos de atención en salud.

Artículo 3°—Para lograr una eficiente y adecuada gestión de su parte, la Comisión podrá hacerse asesorar técnicamente por otras instituciones, organismos o personas con experiencia en el tema, tales

como la Defensoría de los Habitantes de la República, otros colegios profesionales, universidades, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud u otras instancias necesarias.

Artículo 4°—Se ordena la creación, en todos los niveles de atención de las instituciones públicas y privadas que brinden servicios en salud reproductiva y sexual, una instancia denominada "Consejería en Salud y Derechos Reproductivos y Sexuales", la cual estará constituida, en lo posible, por un equipo interdisciplinario de profesionales y de ambos sexos capacitados o con experiencia en el tema. Este equipo tendrá la responsabilidad de diseñar y ejecutar las acciones que garanticen el goce de los derechos reproductivos y sexuales de las personas usuarias de sus servicios y de la población a su cargo.

Artículo 5°—La consejería tendrá las siguientes funciones:

- Diseñar y ejecutar campañas de educación y divulgación sobre los derechos en salud reproductiva y sexual, métodos de control de la fertilidad y sobre la oferta de servicios de atención al público en esta materia.
- Organizar y ejecutar procesos de actualización y capacitación al personal de salud sobre salud y derechos reproductivos y sexuales.
- Ofrecer información y atención individual y grupal a las personas usuarias de los servicios de la institución sobre las ventajas, limitaciones y contraindicaciones de los diferentes métodos de control de la fertilidad (temporales y permanentes), y apoyar la selección del método más conveniente en cada caso; reconociendo, valorando y respetando los valores del (la) usuario/a.
- En caso de que el método seleccionado por la persona usuaria sea la anticoncepción quirúrgica deberá suscribir un documento en el cual manifieste su consentimiento informado, en el que se debe consignarse al menos: 1- la voluntad de la persona a ser sometida a dicho procedimiento; 2- que aparte de la información facilitada por la Consejería conoce las consecuencias irreversibles en su capacidad reproductiva respetándose el derecho al consentimiento informado y 3- libera de toda responsabilidad al médico/a tratante y a la institución que la practique bajo el principio del apego a las leyes del buen arte médico.

Artículo 6°—La Consejería debe garantizar que en todas las acciones que realice se reconozcan las necesidades específicas por género, grupo étnico, condición socioeconómica e identidad étnica dentro de las normas legales existentes, en forma particular a las personas menores de edad, indocumentadas y a la población no asegurada.

Artículo 7°—El presente decreto ejecutivo es de cumplimiento obligatorio para todo el personal de salud, tanto de los servicios públicos como privados donde se ejecuten programas y servicios de atención sobre salud sexual y reproductiva para hombres y mujeres.

Artículo 8°—Se deroga el decreto ejecutivo N° 18080-S del 22 de marzo de 1988, publicado en "La Gaceta" N° 95 de 18 de mayo de 1988.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Salud a. i., Dra. Xinia Carvajal Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 20046).—C-8400.—(34958).

ACUERDOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

N° 026 R.L.P.E.—San José, 20 de abril de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 3) y 18) de la Ley Constitutiva de los Centros Agrícolas Cantonales N° 4521 del 26 de diciembre de 1999 y sus reformas y el artículo 4 del Reglamento a dicha Ley;

ACUERDAN:

1°—Reintegrar el Centro Agrícola Cantonal de Santa Ana, de la siguiente manera:

Por el Ministerio de Agricultura y Ganadería:

Sr. José Martí Jiménez Bermúdez Propietario, José Gregorio Orozco Alvarez, Suplente.

Por la Municipalidad de Santa Ana:

Sr. Atilio Umaña Umaña, Propietario, Sr. Minor Madrigal Jiménez Suplente.

Por la Asociación de Cebolleros de Santa Ana:

Sr. Carlomagno Salazar Calvo, Propietario, Sr. Francisco Ureña Solís, Suplente.

Por la Cooperativa Santa Ana 2000 R.L.:

Sra. Rosa María Umaña Chavarría, Propietaria, Sra. Alicia Muñoz Cordero, Suplente.

Por los Agricultores del Cantón:

Sr. Carlos Zamora Martínez, Propietario, Sr. José Ml. Sandí Bustamante, Propietario, Sr. Osvaldo Morales Ramírez, Propietario. Sr.